

**APRUEBA EL TEXTO VIGENTE DE LAS LEYES 6740 CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y 12734 NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA PROVINCIA SEGUN LA LEY 12912 DE IMPLEMENTACION PROGRESIVA DEL NUEVO SISTEMA PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**FIRMANTES: BINNER - SUPERTI**

**DECRETO N° 0125**

**SANTA FE, 02 FEB 2009**

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0001501-8 del Registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que se tramita la aprobación del Texto Vigente de las Leyes 6740 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y 12734 - Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia, según la Ley 12912 de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 12734 ha reformulado íntegramente el sistema de enjuiciamiento penal en el marco del “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina”, estableciendo un nuevo Código Procesal Penal;

Que el mencionado Código Procesal Penal ha sido implementado sólo parcialmente por la Ley 12912 de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe;

Que dicha implementación progresiva ha generado modificaciones en la Ley 6740 - Código Procesal Penal actualmente aplicable;

Que así, por el Artículo 4 de la Ley 12912 se ha previsto la entrada en vigencia sólo de algunas disposiciones de la Ley 12734;

Que la señalada entrada en vigencia de dichas disposiciones operará el 14 de febrero de 2009;

Que además la Ley 12912 de implementación ha mantenido la opción del imputado de ser juzgado en juicio oral en los términos del Artículo 447 de la Ley 6740 (Artículo 6), pero estableció cinco casos de juicios orales obligatorios (Artículo 5), modificando la competencia material al efecto, atribuyéndosela en ambas hipótesis a los jueces de sentencia (Artículo 7);

Que asimismo la Ley 12912 derogó todas aquellas disposiciones contrarias de la Ley 6740 que se opongan a ella y sus modificatorias (Artículo 9);

Que constituye un componente fundamental de la seguridad jurídica del Estado de Derecho la vigencia de un sistema legal coherente y sin fisuras, que posibilite el funcionamiento transparente de la Justicia, pilar del sistema republicano de gobierno;

Que en consecuencia es necesario determinar a partir de la Ley de Implementación cuáles son las normas procesales penales aplicables desde el 14 de febrero de 2009;

Que en cuanto a la técnica seguida al efecto, se ha optado por mantener la numeración del texto original (Ley 6740), adicionándose las disposiciones de la Ley 12734 que se implementan por la Ley 12912 en el Libro, Título o Capítulo o Sección correspondiente, aclarándose a continuación y entre paréntesis el número de artículo de la Ley 12734 de que se trata;

Que, tratándose de la entrada en vigencia de un Título, Capítulo o Sección íntegro de la Ley 12734, se ha procedido de idéntica forma, aclarándose de igual modo a continuación y entre paréntesis el número de Título o Capítulo correspondiente a la Ley mencionada;

Que por lo tanto, entre paréntesis se han colocado las identificaciones de Artículos, Títulos, Capítulos y Secciones correspondientes a la Ley 12734

(nuevo Código Procesal Penal);

Que, atento a que por la implementación del Título V del Libro IV de la Ley 12734 -procedimiento para la reparación del daño- (Artículo 4 inciso 12), Ley 12912) las disposiciones de la Ley 6740 relativas al ejercicio de la acción civil en sede penal han quedado derogadas (Artículo 9, Ley 12912), se ha efectuado la referencia respectiva adicionándose nota aclaratoria al pie que remite a los artículos pertinentes del Texto Vigente;

Que, de la misma manera, se ha procedido en los casos de modificaciones efectuadas por los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 12912, efectuándose también mediante nota al pie la aclaración correspondiente;

Que en relación a los artículos de la Ley 12734 que no han sido implementados pero que son expresamente referidos por las disposiciones que se ponen en vigencia, se ha optado por transcribírselos al pie, efectuándose la aclaración correspondiente;

Que cuando existan regímenes distintos según se trate de juicio escrito o juicio oral, tal como sucede con la apelación y los plazos procesales, se identifica el nuevo régimen con los números de Artículo de la Ley 12734 entre paréntesis y por nota al pie se aclaran los casos a los que éste se le aplica;

Que se considera necesario reglamentar el Artículo 4 de la Ley 12912 fijándose con precisión la fecha de entrada en vigencia de sus disposiciones;

Que asimismo, corresponde reglamentar las normas que permitan el acople de las dos leyes en cuestión. En esa línea de ideas, dado que en definitiva se trata de compatibilizar dos sistemas, uno de los cuales entra en vigencia sólo parcialmente en virtud de la Ley 12912, se aclaran cuáles son los actos procesales equivalentes en el procedimiento escrito aún vigente a la audiencia preliminar al juicio que marca el fin de la etapa intermedia previsto en el procedimiento oral del nuevo sistema;

Que, de acuerdo con las facultades previstas en el Artículo 18 inciso 11 de la

Ley 12817 y el Artículo 2 de la Ley 12912, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, como autoridad habilitada para llevar a cabo todas las acciones necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, ha intervenido en la elaboración del texto que se acompaña;

Que en dicha tarea, se le ha dado participación a la Dirección General de Técnica Legislativa, dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;

Que hallándose habilitado el Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos y disposiciones que sean necesarias para aplicar la Ley 12912 atento lo establecido en el Artículo 8 de la misma;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A**

**ARTÍCULO 1°:** Apruébase como texto vigente de la Ley 6740, en virtud de las disposiciones de la Ley 12912 y con sus alcances, el [Anexo I](#) que se adjunta y forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°:** Reglaméntase el Artículo 4 de la Ley 12912: establécese el 14 de febrero de 2009 como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 12912.

**ARTÍCULO 3°:** Las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 12912 serán aplicables para investigar y juzgar aquellos hechos que lleguen a conocimiento de las autoridades provinciales que prevengan con competencia para intervenir en la prevención o instrucción por causas penales, a partir del 15 de febrero de 2009, independientemente de la fecha de comisión del hecho. Sin perjuicio de ello, se aplicarán a las causas en trámite, las normas que sean más favorables al imputado, en cuanto a su libertad, a la extinción de la acción penal y amplitud de la defensa, si así lo solicita éste o su defensor dentro de

los diez días a partir de la primer actuación realizada en la causa posterior al 14 de febrero de 2009.

**ARTÍCULO 4°:** Entiéndase que en tanto no se implemente la audiencia preliminar contemplada en el Artículo 296 de la Ley 12734, la solicitud de aplicación de criterios de oportunidad contemplada en el Artículo 10 VI del texto vigente de la Ley 6740 en virtud de las disposiciones de la Ley 12912, la instancia de constitución como parte querellante contemplada en el Artículo 67 IV del mismo texto vigente, así como todo otro acto cuya realización estuviese prevista tomando aquélla como acto límite o pauta temporal podrán efectuarse hasta el dictado del decreto de elevación de la causa a juicio previsto en el Artículo 374 de la Ley 6740 o hasta la admisión formal de la requisitoria de elevación a juicio regulada en el Artículo 503 de la misma Ley, según corresponda.

**ARTÍCULO 5°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.